Bucaramanga, 8 de noviembre de 2024

INFORME TECNICO Y DE CONVENIENCIA PARA ADICIONALES, MODIFICATORIOS, RECLAMACIONES Y OTRO SI

"MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA NUMERO CO1.PCCTR.6968811 DE 2024 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y VORTICE SAS CUYO OBJETO ES **"**ADQUISICION DE LICENCIAS OFFICE PARA COMPUTADORES DE ESCRITORIO Y PORTATILES ADQUIRIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL CON EL FIN DE FORTALECER LA PRESTACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**"**

De Conformidad con los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, se describe a continuación la conveniencia y oportunidad

- ✓ El Decreto Departamental No. 0621 del 16 de noviembre de 2021, por el cual se delega en los Secretarios de Despacho, la facultad de seleccionar, adjudicar, celebrar, suspender, liquidar, aclarar, adicionar el valor y el plazo de los contratos, generar las órdenes de pago y en general, expedir los correspondientes actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual que se adelante en cumplimiento de la misión, y funciones propias de la Secretaria.
- ✓ La ordenanza No. 007 del 31 de mayo de 2024 por la cual se adopta el Plan Desarrollo Departamental 2024 - **2027**: **"Es tiempo de Santander" Programa**: **Calidad,** cobertura y fortalecimiento de la educación inicial, prescolar, básica y media.

1. DESCRIPCION DE LA NECESIDAD

Que el día 5 de noviembre de 2024, se suscribió entre el DEPARTAMENTO y VORTICE S.A.S el **CONTRATO DE COMPRAVENTA** No. **CO1.PCCTR.6968811**, cuyo objeto consiste en la **"**ADQUISICION DE LICENCIAS OFFICE PARA COMPUTADORES DE ESCRITORIO Y PORTATILES ADQUIRIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL CON EL FIN DE FORTALECER LA PRESTACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**"**, con un plazo de ejecución de un (1) mes.

Que de acuerdo con el proceso de legalización del contrato y la necesidad de aprobar las pólizas que el contratista debe aportar para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, se evidenció que la minuta del contrato omitió contemplar el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, de acuerdo con lo planeado en los documentos precontractuales (estudios previos, pliego de condiciones electrónico y documentos anexos).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera necesario modificar la cláusula Novena del contrato de compraventa No. **CO1.PCCTR.6968811**, con el fin de incluir el siguiente amparo con la vigencia y porcentaje que se relaciona: **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**: La cual se constituye por el diez (10 %) del valor del contrato, vigente por el plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más.

2. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR

El objeto de la contratación del presente informe es: el MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA NUMERO CO1.PCCTR.6968811 DE 2024 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y VORTICE SAS CUYO OBJETO ES **"**ADQUISICION DE LICENCIAS OFFICE PARA COMPUTADORES DE ESCRITORIO Y PORTATILES ADQUIRIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL CON EL FIN DE FORTALECER LA PRESTACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**"**

2. JUSTIFICACIÓN TECNICA Y JURIDICA

Que los Artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993 señalan:

ARTICULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

...

ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

...

Que el artículo 13 de la ley 80 de 1993, indica que los contratos que celebren las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la ley 80, se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias reguladas en esta ley.

Que según el artículo 32 de la ley 80 de 1993 son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a las que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados de la autonomía de la voluntad, así como lo que a título enunciativo señala el artículo en mención, esto es (contrato de obra, contrato de consultoría, contrato de prestación de servicios, contrato de concesión, encargos fiduciarios y fiducia publica).

Que, para SANTOFIMIO[1], por contrato del Estado o estatal se entiende todo negocio jurídico, de contenido económico, consecuentemente oneroso, celebrado, por regla general bajo los presupuestos del principio de igualdad, en aras del interés público o general, en el cual una de las partes es una entidad estatal, un particular que cumple funciones administrativas en los términos de la ley, o cualquier otra persona que involucre en el mismo recursos públicos, y en razón del cual se generan, de manera discrecional, ponderada, proporcional y previsiva, obligaciones por regla general reciprocas, de dar, hacer, o no hacer alguna cosa entre las partes intervinientes, construyendo, regulando o extinguiendo entre ellas relaciones jurídicas patrimoniales individuales no generales, debidamente planificadas, obligaciones que se miran como equivalentes conforme a las previsiones objetivas iniciales acordadas por las partes al momento de proponer o de contratar.

Que en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, contempla que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales; igualmente establece que podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

Que, en ese sentido, se ha entendido por la jurisprudencia del Consejo de Estado que el régimen jurídico del contrato estatal corresponde a un régimen jurídico mixto, integrado principalmente por las normas de derecho privado (derecho comercial y derecho civil) y por las normas de derecho público en los asuntos que de forma expresa así lo señale la ley 80 de 1993[2].

Que el artículo 1602 del Código Civil señala que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que el Consejo de Estado en concepto 1439 de julio 18 de 2002 Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y del logro del fin perseguido con la contratación.

---

[1] SANTOFIMIO GAMBOA, J. (2017). *Compendio de Derecho Administrativo.* Universidad Externado de Colombia.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 20 de agosto de 1998, exp. 1402 de 1998.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C- 300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación del contrato estatal señaló lo siguiente:

> "*Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.*[3] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de* ***forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.***
>
> *No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de* ***lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del*** *texto).*
>
> *Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que* ***la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal***
>
> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines* ***generales del Estado. "Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.*[4] *En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código* ***Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales".***

Que de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en el artículo 40° de la ley 80 de 1993 "*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*"

Por otro lado la Corte Constitucional en Sentencia C- 300 del 25 de Abril del 2012 referente a la **Modificación de los contrato estales señalo lo siguiente:** "*Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.*[5] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a* ***modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la*** *afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada* ***prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera*** *que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de*

---

[3] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4 Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato **estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones,** variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a **errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal.** Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

[5] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto). Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que ***la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal***

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea* ***necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."Por último, es*** *preciso resaltar que* ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.*[6] *En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su* ***naturaleza y accidentales****".*

Igualmente es preciso señalar que, frente a la modificación de contratos, Colombia Compra Eficiente ha dispuesto lo siguiente:

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO – Acuerdo de voluntades
El contrato estatal, como acto jurídico bilateral, es ley para los contratantes y por regla general no puede ser modificado sino por el consentimiento mutuo, en ese sentido, cualquier modificación contractual implica un nuevo acuerdo de voluntades, o lo que es lo mismo un contrato, por ello este nuevo contrato requiere garantía para ser ejecutado. Respecto a las formalidades requeridas para las modificaciones de los contratos, y refiriéndose al alcance del artículo 39 y 41 de la Ley 80 de 1993.
En definitiva, es necesario que el contratista amplíe la garantía cuando el contrato se adiciona, y la ampliación requiere aprobación, tal como fue aprobada la garantía del contrato inicial.
[...]
Esta regla se explica porque el contrato estatal, como acto jurídico bilateral, es ley para los contratantes y por regla general no puede ser modificado sino por el consentimiento mutuo, en ese sentido, cualquier modificación contractual implica un nuevo acuerdo de voluntades, o lo que es lo mismo un contrato, por ello este nuevo contrato requiere garantía para ser ejecutado. Respecto a las formalidades requeridas para las modificaciones de los contratos, y refiriéndose al alcance del artículo 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia del 18 de febrero de 2010, radicado 85001-23-31-000-1997-00403-01(15.596), con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, señaló:
De conformidad con las normas transcritas, respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero.
En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, en el concepto con radicado No. 11001-03-06-000-2015-00128-00 (2.263), del 17 de marzo de 2016 con ponencia del consejero Edgar González López, señaló respecto de las modificaciones de los contratos:
(...) puede afirmarse que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su *modificación, sometida a límites legales.*

[6] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino **modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa**". *Cfr.* DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

Por lo tanto, una modificación necesaria del contrato, surgida por iniciativa del contratista, del interventor o del supervisor, debe ser aprobada por la entidad que ejerce su dirección general, y ***cumplir, en forma previa, las mismas formalidades de solemnidad del contrato principal.***"[7]

De esta manera, y teniendo en cuenta que para que el contrato originario haya dado nacimiento a la vida jurídica se requirió de un estudio previo que lo justificase, y requiere de un contrato como acuerdo de voluntades para validarse; es preciso no solo señalar que se requiere realizar la presente modificación, si no también realizar las ritualidades correspondientes para hacerlo.

Que de acuerdo al plan de desarrollo establecido por el departamento; para el presupuesto anual otorgado para el año en curso, el contrato no debe superar la vigencia 2024, por tal razón se manifiesta la necesidad de realizar un modificatorio al contrato antes referido, teniendo en cuenta que el contrato se encuentra vigente y que aun existe la necesidad, y teniendo en consideración que no requiere erogación presupuestal adicional.

4. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

La modificación a realizar no implica erogación presupuestal alguna por las partes.

5. GARANTIAS

La modificación a realizar, precisamente es con el fin de incluir en la clausula novena del contrato de compraventa No. CO1.PCCTR.6968811 el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, de acuerdo con lo planeado en los documentos precontractuales (estudios previos, pliego de condiciones electrónico y documentos anexos).

Consecuencia de lo expuesto, la clausula novena del contrato de compraventa No. CO1.PCCTR.6968811 debe quedar de la siguiente manera:

Cláusula **NOVENA:GARANTÍA**: El CONTRATISTA se obliga a constituir a favor del DEPARTAMENTO y a presentarle, a más tardar el segundo día hábil siguiente al perfeccionamiento del contrato, garantía única de cumplimiento otorgada a través de una compañía de seguros o entidad Financiera cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Financiera, con los siguientes amparos: **A) CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**: La cual se constituye por el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, Con una vigencia igual al plazo del contrato y seis meses más, contados desde la fecha de aprobación de garantías según cronograma de secop II. **B) CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS:** Para garantizar la calidad de los bienes suministrados y su correcto funcionamiento, se deberá constituir una garantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, Con una vigencia igual a la duración del contrato, contados desde la fecha de aprobación de garantías según cronograma de secop II y 12 meses más. **C) PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**: La cual se constituye por el diez (10 %) del valor del contrato, vigente por el plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más. **PARÁGRAFO.** - Sin necesidad de requerimiento previo del DEPARTAMENTO, el CONTRATISTA deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros. En caso contrario, el DEPARTAMENTO podrá aplicar la multa por incumplimiento y hará efectivo el amparo de cumplimiento. De igual manera, en cualquier evento en que se aumente el valor del contrato, se prorrogue su vigencia o se modifiquen sus condiciones, el CONTRATISTA deberá ampliar, prorrogar o modificar las garantías inmediatamente se suscriba el correspondiente acuerdo. En el caso de los amparos cuya vigencia debe prolongarse con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución del contrato y/o de recibo del informe final, el valor amparado también debe reponerse cuando el mismo se afecte por la ocurrencia de los riesgos asegurados con posterioridad a tales fechas. El pago de todas las primas y demás gastos que generen la constitución, el mantenimiento y el restablecimiento inmediato del monto de las garantías, será de cargo exclusivo de EL CONTRATISTA

Por lo expuesto,

SE CONCLUYE QUE.

[7] Colombia Compra Eficiente. Concepto 2201913000008327 de 2019.

SE CONSIDERA CONVENIENTE LA SUSCRIPCIÓN DEL MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA NUMERO CO1.PCCTR.6968811 DE 2024 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y VORTICE SAS CUYO OBJETO ES **"**ADQUISICION DE LICENCIAS OFFICE PARA COMPUTADORES DE ESCRITORIO Y PORTATILES ADQUIRIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL CON EL FIN DE FORTALECER LA PRESTACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**" "**

MARÍA PAOLA SUAREZ MORALES
SECRETARIA DE EDUCACION

Proyectó: Paola Patarroyo – Contratista SED

MODIFICATORIO No. 1 al CONTRATO No. CO1.PCCTR.6968811 DE 2024 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y VORTICE S.A.S

Entre **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** a través **MARÍA PAOLA SUÁREZ MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.839 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN nombrada mediante Decreto 108 del 01 de febrero de 2024, posesionada mediante acta 077 del 01 de febrero de 2024, delegada para suscribir contratos mediante Decreto Departamental Número 621 del 16 de noviembre de 2021, adicionado mediante Decreto 325 de 2024 expedidos por el Gobernador del Departamento, actuando en nombre y representación de **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y que para los efectos de la presente modificación se denominará **EL DEPARTAMENTO,** por una parte, y por la otra VORTICE S.A.S, identificada con Nit 901307114-9, y representada legalmente por VIVIANA MARCELA GUTIERREZ HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.299.392 de Envigado, quien afirma encontrarse capacitada, sin conflicto de intereses, ni inhabilidades e incompatibilidades de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente modificatorio al contrato **CO1.PCCTR.6968811** que se especifica a continuación, previas las siguientes CONSIDERACIONES: 1.) Que el día 5 de noviembre de 2024, se suscribió entre el DEPARTAMENTO y VORTICE S.A.S el **CONTRATO DE COMPRAVENTA** No. **CO1.PCCTR.6968811**, cuyo objeto consiste en la "ADQUISICION DE LICENCIAS OFFICE PARA COMPUTADORES DE ESCRITORIO Y PORTATILES ADQUIRIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL CON EL FIN DE FORTALECER LA PRESTACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER" **2.)** Que el contrato No. **CO1.PCCTR.6968811** de 2024 a la fecha se encuentra vigente. **3.)** Que se cuenta con el respectivo informe técnico y de conveniencia en el cual se registran los fundamentos que soportan el presente modificatorio. **4.)** Que se hace necesario **MODIFICAR** la cláusula **NOVENA:** denominada **GARANTÍA** del contrato **CO1.PCCTR.6968811** de acuerdo con las consideraciones expuestas en el estudio previo. **5)**. Por lo anterior las partes acordamos realizar la siguiente modificación: **PRIMERA**: Modifíquese la cláusula **NOVENA** denominada **GARANTÍA** del contrato **CO1.PCCTR.6968811,** la cual quedará así: El CONTRATISTA se obliga a constituir a favor del DEPARTAMENTO y a presentarle, a más tardar el segundo día hábil siguiente al perfeccionamiento del contrato, garantía única de cumplimiento otorgada a través de una compañía de seguros o entidad Financiera cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Financiera, con los siguientes amparos: **A) CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**: La cual se constituye por el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, Con una vigencia igual al plazo del contrato y seis meses más, contados desde la fecha de aprobación de garantías según cronograma de secop II. **B) CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS:** Para garantizar la calidad de los bienes suministrados y su correcto funcionamiento, se deberá constituir una garantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, Con una vigencia igual a la duración del contrato, contados desde la fecha de aprobación de garantías según cronograma de secop II y 12 meses más. **C) PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**: La cual se constituye por el diez (10 %) del valor del contrato, vigente por el plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más. **PARÁGRAFO.** - Sin necesidad de requerimiento previo del DEPARTAMENTO, el CONTRATISTA deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros. En caso contrario, el DEPARTAMENTO podrá aplicar la multa por incumplimiento y hará efectivo el amparo de cumplimiento. De igual manera, en cualquier evento en que se aumente el valor del contrato, se prorrogue su vigencia o se modifiquen

sus condiciones, el CONTRATISTA deberá ampliar, prorrogar o modificar las garantías inmediatamente se suscriba el correspondiente acuerdo. En el caso de los amparos cuya vigencia debe prolongarse con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución del contrato y/o de recibo del informe final, el valor amparado también debe reponerse cuando el mismo se afecte por la ocurrencia de los riesgos asegurados con posterioridad a tales fechas. El pago de todas las primas y demás gastos que generen la constitución, el mantenimiento y el restablecimiento inmediato del monto de las garantías, será de cargo exclusivo de EL CONTRATISTA. **SEGUNDA**: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Quedan vigentes todas las estipulaciones del contrato CO1.PCCTR.6968811, que no sean contrarias al presente documento y a las normas que regulan la materia. **TERCERA**: PERFECCIONAMIENTO. Este modificatorio se perfecciona con la firma de las partes.

Se firma en Bucaramanga, a los 12 días del mes de noviembre de 2024.

EL DEPARTAMENTO

MARIA PAOLA SUAREZ MORALES
Secretaria de Educación

EL CONTRATISTA,

VORTICE S.A.S
R. L. VIVIANA MARCELA GUTIERREZ HENAO

C.C. No. 32.299.392 de Envigado

Proyectó: Paola Patarroyo – CPS SED